vir para las respectivas catvaras los estudios beclios en establecimientos pri-

BOUDIN



reaction. Secretary at all original substitutions as formed a secretary and a

ob senemics sel sidue of the PROVINCIA DE CORDOBA.

CAPITULO IV

The los distablecimientos mibilicos de e señenad supertor y profesional.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

	12 r	s. Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33	Coles lost excelled	45
Seis id.	66	primers close se	90 min
Un año	132	of Medical Water	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1771.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

Segunda. Que se maniculen en

organ law (Continuacion.) unitsal le

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSE-

-ue obramebio TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

CAPITULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en u abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar à los pueblos que no puedan costear por si solos los gastos de primera enseñanza. El Gobierno dictará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas babrá necesariamente una Escuela jública elemental de niños y otra,

aunque sea imcompleta de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habra dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habra tres; y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, à lo menos, serà siempre de Escuelas públicas.

Art 102. Los pueblos que no lleguen à 500 habitantes deberán reunirse à otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita à los niños concurrir à ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si àun esto no fuera posible, la tendrà por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, hajo la direccion y vigilancia del Maestro de la Escuela completa mas próxima.

Art. 103. Unicamente en las Escuelas imcomplentas se permitirà la concurrencia de los niños de ambos secsos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen à diez mil almas, una de las Escuelas públicas deberà ser superior.

Los Ayuntamientos podran establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen à 10,000 almas, se establezcan ademas Escuelas de párvulos.

Art. 105. Igualmente fomentara el establecimiento de lecciones de noche ó de Domingo para los adultos cuya istruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen à 10,000 almas habrà precisamente una de estas enseñanzas, y ademas una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicacion à las Artes mecànicas. Art. 108. Promovérà asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada Distrito Universitario, y que en las públicas de niños se atienda en cuanto sea posible, à la educacion de aquellos desgraciados.

LIGINGA CAPITULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habra una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes à Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y tambien estará á cargo de la Corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid: á este, por la Escuela práctica; y á aquella, por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procuraca que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas; y declarara Escuelas-modelos, para los efectos del artículo 71, las que estime conveniente, prévios los requisitos que determinara el reglamento.

CAPITULO III.

eh nidenn

De los Establecimientos públicos de Segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la Segunda enseñanza habra Institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de Capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demas poblaciones.

mas provinciales ó locales, segun que esten à cargo de las provincias ó do los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación que el Gobierno estimo conveniente establecer, oida la Junta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por lo menos

Art. 118. Las provincias estan obligadas à incluir en sus presupuestos la cantidad à que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demas gastos del Establecimiento, teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos academicos que satisfagan los alumnos.

academicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar appalmente al Estado.

anualmente al Estado.

Art. 120. No habra Instituta local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la
posibilidad de sostenerlo, despues de
cubiertas las demas obligaciones municipales.

sostendran: Los Institutos locales so

Primero. Con las rentas que po-

Segundo. Con el producto de las matriculas y demas derechos acade-

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habra de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer periodo de la segunda enseñanza, y se establecerán ademas los estudios da aplicación que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformerse un Instituto local, sin au-

tudies superiores de l'infura, kicula

torizacion del Gobierno, prévio expediente gubernativo, hasta cuya resolucion continuará el pueblo obligado à satisfacer los gastos del Establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Nautica, ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurara establecerlo, y en tal caso se estara à lo dispuesto en el articulo anterior.

CAPITULO IV.

De los Establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos Establecimientos, así como los derechos de matricula, grados y títulos científicos.

les de primera enseñanza, con respecto à las cuales se estarà à lo dispuesto en los articulos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habra diez Universidades: una central y nueve de distrito.

estará en Madrid; las de Distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad Central se enseñaran las materias correspondientes à todas las facultades en su mayor extension hasta el grado de Doc-

fia va Letras se estudiarà en todas las Universidades de Distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinarà los estudios de lenguas sálias que hau de establecerse en cada Universidad.

minarán los estudios de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de Distrito.

Art. 132. La facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de licenciado,
inclusive, en la seccion de Leyes: en
la seccion de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

dogia, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevillary Zaragoza.

Ant. 134. Habri facultad de Medicina, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada, y Santingo.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas fisieas y naturales, en su mayor extension,
habrá en Mudrid una Escuela superior de Ciencias exactas, Física y Quimica, un Museo de Histocia natural
y un Observatorio astronómico. Estas
tres Escuelas reunidas constituyen la
Facultad de Ciencias.

Cada uno de estos Establecimientos tendrá un local, independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos bagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, ademas de los elementales; otra de Arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamacion.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conseryaran en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales
y Puertos, y de Minas, se darán en
las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de
Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las
de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las
Escuelas superiores de Barcelona, Guijon, Sevilla, Valencia y Vergara; la de
Diplomática en la Escuela de Madrid,
y la del Notariado, en las de Madrid,
Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los Ayudantes y demas subalternos, de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid, y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

la enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto indus-

La profesional de Nautica para Pilotos se derá en las Escuelas de Barcelona, Bilhao, Cadiz, Cartagen, la Coruña, Guijon, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cadiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

senanza puedan adquirir la instruccion necesa. V. OJUTIGAD secuela normai en la capital du cada provincia y

dedirarse al magisterio de primera en

De los Colegios

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó à sus inmediaciones, se estableceran Colegios donde, por una módica retribución, se reciban alumnos intérnos.

Art. 142. Estos Establecimientos podrán estar à cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicaran à los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan à estudios de Gramàtica, Filosofia ú otros de los que comprende ahora la Segunda enseñanza; pero respetandose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos liquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas à que esten adjuntos, y el resto se invertirá en hecas gratuitas.

Art. 146 Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveeran, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores à este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalicates.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho à la pension si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en

mas de los ele- algun curso; à no ser por causa invotrquitectura, y un luntaria y legitima.

TITULO II.

De los Establecimientos privados.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

raciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los Reglamentos.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza, se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y prévia justificacion de los extremos siguien-

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto à prestar la fianza pecuciaria que prescribiere el Reglamento.

Segundo. Que el Director tiene titulo de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y esternos que ha de haber en él. Cuarto. Que el Reglamento inte-

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias à la generale dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente titulo académico.

Sesto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez academica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el titulo universitario que exige esta Ley para ser Catedratico de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al l'estituto de la provincia las listas de la matricula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sugecion à los mismos programas que en los Establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto à que esté incorporado el Colegio, y si estuviese en distinta poblacion y à la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedratico de aquella Escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza, Art. 153. Podrá el Gobierno con-

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion, para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, à los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuvo objeto sea la enseñanza pública, dispensando à sus Jefes y Profesores del titulo y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los Reglamentos de las

Escuelas superiores y profesionales senalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen
valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar à los grados de Licenciado
y Doctor que necesiten para ascender
en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año
académico de los que aquellos grados
requieran.

Los comprendidos en esta escepcion deberán sufrir los exàmenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes dere-

chos de matricula y titulos.

.III OJUTIT Les leyes y las disposiciones del C

De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos à los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 457. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 47.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO IV.

De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de S. Fernando y de Ciencias exactas, fisicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid

otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada de Ciencias morales y políticas.

Art. 164. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de S. Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo

cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiendose la central. Art. 462. Para establecer Academias il otras cualesquiera corporacio-

mias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion públicagir is oir

Art. 163. El Gohierno promo-verá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia dej de haber á lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Co-

mision de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuales han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las epocas en que habrán de remitirseles, y la inspeccion que al Gobierno cor-responde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren à entrar en el especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion. y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de

estos ramos.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

Le acoptacion aque esta obra hamerceida a H OldTir aragoza, Va-Hadelid v Madrid, derices puntos don-

Del Profesorado en general.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se re-

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y a los de Música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral. Art. 168. No podrán ejercer el

profesorado:

Primero. Los que padezcan en-fermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la en-

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán, prévias las formalidades que se dirán en los

títulos respectivos.

Art. 470. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es digno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los Profesores que no

se presenten a servir sus cargos en el termino que prescriban los Reglamen os, ó permanezcan ausentes del punt) de su residencia sin la debida antorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los térmi-nos prescritos en el artículo ante-

Art. 172. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instruc-

cion pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economia ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, ademas de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 173. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que le corresponda como Profesores.

Art. 177. Los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 40 años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profe-sorado de igual clase que los que hu-bieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y re-cobrando la categoría que ántes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, has-

ta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 479. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huer-fanos el derecho á pension, conforme à las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

de propios T CAPITULO T. conde el

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Ademas de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas pú-

Primero. Tener 20 años cumplidos. Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejer-cer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y termino que determine el Reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs., y las Maestras do-tadas con ménos de 3,000. Corres-

ponde à la Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs.. y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará conforme à lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provision en los plazos que los Reg'amentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 185. Las plazas de Maestros, cuya dotacion no llegue á 3,000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes,

(Se continuará.)

Circular núm. 1782.

DOLORES .- Mina de carbon .-Registro. -- Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Manuel Gil, vecino de esta Capital, el registro de dos pertenencias de la mina de carbon nombrada «Dolores, » sita en el arroyo de S. Gregorio, término de Belméz, terreno comun, lindando por todas partes con mas terreno de la misma clase.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el articulo 44 del Reglamento para la ejecucion de

la ley de minería. Cordoba, 11 de Setiembre de 1857. ditimo para el las

Juan Francisco Gil.

ados à coular desde S. Mignel del Circular núm. 1791.

EL SOCORRO. = Mina de carbon.=Registro.-Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Diego de Raya, vecino de esta Ciudad el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra nombrada «El Socorro, » sita en la Cruz de los caminos de Belméz, el Hoyo, Peñarroya y Fuente Obejuna, término de Belmez, terreno comun y realengo, lindando por el S. con el Rio Guadiato: N. con mojonera y terrenos realengos: Saliente con terrenos realengos y dehesa Concejil, y P. con la mina Casuali-

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglam nto para la ejecucion de

la ley de minería. Cordoba, 14 de Setiembre de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1792.

FIDELISIMA. - Mina de carbon. =Registro.-Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Diego de Raya, vecino de esta Capital el registro de tres pertenencias de la mina de carbon nombrada «Fidelisima,» sita en el arroyo de Veca, término de Belméz, terreno realengo, lindando por S. con término de Villanueva del Rey y de Espiel, por el N. con lomas de Moncayo, por L. con termino de Espiel y por P. con término de Belmezzino nos obligay al

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la lev de mineria. onom ousan tab obil

Córdoba 14 de Setiembre de 1857. -Juan Francisco Gil. 20110 2011

erga bajos.

circular núm. 1796.

LA FLORIDA. - Mina de carbon. - Registro. - Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Pròspero Bernard de Volney, vecino de Paris, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Florida, » sita en Fuente Blanca y arroyo de Quijote, término de Belméz, terreno realengo, lindando al E. con arroyo Albardado, S. con mina Sta. Rosalia, por O. con el Campillo. y por el N. con la mina llamada los Dos Amigosulado à manigen as

Lo que se anuncia al público. conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba 15 de Setiembre de 1857. -Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1800.

Pelo rucio oscuro, de edad de Con motivo de un servicio de consideracion prestado por el Sargento segundo, Comandante del puesto de Guardia civil de Benamejí, Bernardo del Mazo Ramos, á un vecino de Lucena, este quiso ofrecerle una prueba de su reconocimiento rogandole aceptase la suma de 100 rs. que aquel rechazó con repeticion, protestando que le bastaba el galardon de haber cumplido con su deher; esto no obstante, no fué suficiente, y el agradecido sugeto dejó á los pies del Guardia dicha suma, ya que no podia lograr que la recibiese. Entonces la recojió, pero para ponerla con noticia del suceso, á disposicion de su Gefe el Sr. Comandante de dicha fuerza en esta provincia, que á su vez la pasó á mi Autoridad y ha sido destinada de limosna á la casa de Expósitos de esta Ciudad. Lo que he dispuesto hacer saber

en este periódico oficial para que seapúblico este rasgo generoso y de des-prendimiento del Guardia citado. Córdoba 16 de Setiembre de 1857.

-Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1776. cencia de Lordona.

Encargo á los Sres Alcaldes. fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la captura de los cuatro desconocidos, cuyas señas se espresan á continuacion, y autores de un robo verificado la noche del 9 de Junio último á Manuel Lopez, Alfonso Quero y Pedro Valenzuela, vecinos de Lopera, consistente en las caballerias y efectos que igualmente se citan á seguida, dirigiendolos con estos, si fuesen habidos, á disposicion del Juz-

Rava, vecino de esta Capital el regado de primera instancia de Posadas por el que son reclamados.

Córdoba 14 de Setiembre de 1337. - Juan Francisco Gil.

Señas que se citan de los sb commidesconocidos. overnelle el

spiel w port! con termino de Bel- ce Uno alto, vestido con calzones y chaqueta de paño y botas de campo John

Otro de estatura mediana, vestido del mismo modo con una chaqueta de paño rayado.

Los otros dos tambien resultaeran bajos.

Id. de les caballerías y efectos.

- Cinco burros, una mula y 28 fanegas de trigo á Maquel Lopez.

- Cinco burros á Alfonso Quero. Tres burros á Pedro Valenzuela. aris, of registro de trys portenen-

circular núm, 4777,

Hocargo á los Sres. Alcaldes. fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi antoridad, intenten la detención de un burro, cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Juan Aceytuno Priego, vecino de Doña Mencia, dirigiendolo, i fuese habido, á disposicion del Alcalde de dicha Villa.

. Cordoba 14 de Setiembre de 1857. -Juan Francisco Gil. inneril ment-

Circular nom. 1800. Pelo racio oscuro, de edad de 3 hanos vess no eb ovibon politica

Circular num. 1778,

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de los autores del robo de dos pollinos, cuyas señas se espresan à continuacion, de la propiedad de Manuel Gonzalez, vecino de Castilblenco, dirigiéndolos con estas si fueseu habidas, á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla por el que se

Córdoba 14 de Setiembre de 1837. -Juan Francisco Gil.

paso a mi Automata v ha sido des-

Uno, mediano, de 5 años, sin hierro

Otro, negro, mediano, de 4 años, señalado de mataduras en el espina-20, sin hierro. Condolm to de S

-Vosn Francisco of

Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba.

circular núm. 4801.

da la Guardia civil videmas Debiendo procederse á efectuar la obra de reparacion de la casa núm. 28 calle de los Moriscos, perteneciente al Hospital de Agudos, se anuncia en pública subasta por el tipo de 4180 rs. en que ha sido presupuestada, señalando para este acto el dia 25 del presente mes á las 12 de su mañana en las oficinas de este Gobierno y bajo la presidencia del Sr. Gobernador. en este periódico oficial para conoci-

nonde i le Thireccion general de l'asiento de las personas que deseen inresarse en la subasta.

Córdoba 46 de Setiembre de 1857. - El Presidente, Juan Francisco Gil.-El Srio., Luis Cárlos Tirado.

muneracion. Comisaría de Montes de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 4790.

D. Juan Maria Conde y Criado, Comisario de Montes de esta Provin-

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la misma, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por cuatro años que dieron principio en 16 de Agosto último, 46 pedazos de terreno razo y de pan sembrar diseminados en los montes del Estado, término de Hornachuelos, cuyos contratos terminaron en 45 de Agosto último. La cabida de cada uno, su renta y condiciones, estará de manifiesto en la mesa del negociado de montes en el Gobierno de esta provincia, en donde tendrá lugar el acto de la subasta el dia 42 del próximo Octubre de 11 à 12 de su ma-

Córdoba Setiembre 11 de 1857. -Juan M. Conde.

AYUNTAMIENTOS.

Circular numeral 1821

Alcaldía Corregimiento de Córdoba.

Circular nóm. 1789.

al sh onsans EDICTO.

Don Juan Francisco Gil y Baus, Alcalde Corregidor de esta Capital.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en 26 de Junio último para el arrendamiento por 3 años á contar desde S. Miguel del presente, de las dehesas de Lentisco y Maromo, pertenecientes á estos Propios, sitas en el término de Obejo al pago de los Valhondos, se abre de nuevo la licitacion por término de 8 dias bajo el tipo de 6160 rs , señalando para su remate el Martes 22 del actual de 12 á 1 de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde se halla de manifiesto el pliego de con-

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en su remate.

Córdoba 14 de Setiembre de 1857. - Juan Francisco Gil.

Lo que se anuacia el público con-

Circular núm. 1802.

Tost share EDICTO.

D. Juan Francisco Gil y Baus, Alcalde Corregidor de esta Capital, &c.

Hago saber: que por decreto de este dia, he mandado anunciar la subasta de la saca, labra, conduccion al pie de la obra, y asentado de la pie-dra negra que se necesite pora conti-nuar el embaldosado de la poblacion,

bajo las condiciones que contiene el nuevo pliego que se halla de mani-fiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que quieran interesarse en el remate podrán acudir el dia 21 del corriente á las 12 de la mañana á estas Casas Consistoriales,

Córdoba 15 de Setiembre de 1857.

=Juan Francisco Gil.

Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Arf. 472. Tampoco podrá ningun

of one Circular núm. 1803.

D. Juan de Castro Valle, Teniente primero de Alcalde, Alcalde Constitucional interino de esta Ciudad.

Hago saber: que por razones de conveniencia y utilidad á este vecindario se celebrará la Feria que está señalada á esta Ciudad en el corriente mes en los dias 26, 27 y 28 del mismo, como se hizo en el año último. Lo que se avisa al público para su conocimiento y efectos correspon-

Bujalance 15 de Setiembre de 1857. - Juan de Castro y Valle. nes particulares, sin expresa lican-r del Golactico Art. 176. Los que disfruten pre

at alos a JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don José Miguel Henares, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba, &c.

Hago saber: que en este mi luzgado y ante el infrascrito Escribano, se sigue cuaderno separado de los autos de testamentaría á los bienes quedados por el fallecimiento abintestato del Sr. D. Francisco de Góngora y Armenta, Canónigo que fué de esta Santa Iglesia Catedral, en el cual y á instancia de los herederos de dicho Sr., por mi providencia de siete del corriente, he mandado se saque à la subasta por término de treinta dias, el capital de censo de doscientos cuarenta mil reales y siete mil doscientos de réditos annuos, impuesto sobre el caudal de própios y arbitrios de la ciudad de Granada, que paga el Excmo. Ayuntamiento de la misma, y el cual pertenece á espresada testamentaria. Por lo cual, quien quisiere hacer postura á él, acuda á la Escribanía del infrascrito á hacer la que le acomode, que siendo arreglada á derecho se le admitirá; señalandose para su remate desde las diez á las doce de la mañana del dia catorce de Octubre próximo en mis casas Audiencia.

Córdoba 10 de Setiembre de 1857 - José Miguel Henares .- Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Harduy.

tiya Justa Jord, y visado por el Go-buración de la provincia en la folica y ANUNCIOS.

el Route del distrito los Macatros de MONTANERA.

En subasta privada se ven-

de el fruto de bellota de la Hacienda de Moratalla, para la próxima montanera, cuyo remate tendrá lugar el dia dos del próximo Octubre, bajo el tipo y condiciones que, en el mismo dia, estarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca.

ARRENDAMIENTOS. BALLET

Para desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaria de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condicio-

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porcion de arboles frutales.

La persona á quien acomode podra dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

MANUAL DEL COMERCIANTE, por D. Luis Catalan y Cortés.

La aceptacion que esta obra hamerecido en Barcelona, Zaragoza, Valladolid y Madrid, únicos puntos donde se ha publicado hasta ahora, dando lugar à que se esté ya imprimien-do la 2.ª edicion, es una prueba evi-dente de lo mucho que interesa à todo el que se dedica á cualquier ramo de especulacion mercantil; así á lo menos lo ban entendido los diferentes periódicos, que se han acupado de ella. sin cuyas circunstancias bastaria decir que contiene:

Una reseña histórica del comercio. Máximas y reglas en general con aplicacion al comercio, por mayor, por

menor, de comision y de banca. Geografía comercial con las principales plazas del globo, sus producciones, importacion, esportacion, vias, etc. Aritmética teorico-práctica con

aplicacion al sistema métrico-Teneduría de libros por partida doble, sencilla y mista, y finalmente: Un tratado de los principales ar-

ticulos de Comercio.

Consta de 452 piginas en 4.º. v se halla de venta à 28 rs. ejemplar on la imprenta de este periodico.

Profesores de bas Parthierin Centago A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico hay de venta ejemplares para la formacion de los Amillaramientos, impresos con sujecion al modelo circulado por la Administracion de Hacienda Pública en el Boletin oficial nu mero 136

Desde el dia se arriendan en la calle del Cister casa núm. 9, unos graperos; en la misma daran razon.

CÓRDOBA: Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales mim. 8.